



Expediente: **056070345528**
Radicado: **RE-03768-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/09/2025** Hora: **15:46:58** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0642 del 07 de mayo de 2025, el interesado denunció "Movimiento de tierra afectando un nacimiento de agua y un lago con sedimentos" Lo anterior en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de mayo de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"4.1 En el lote #9 del predio identificado con FMI 017-16253 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno, donde se halló que se encuentran interviniendo un nacimiento (NSN1) y un drenaje sencillo (FSN1) que discurren en el predio. Dentro de las intervenciones se observan movimientos de tierra al interior del aforamiento, además de residuos vegetales a lo largo de la conformación de la fuente FSN1, un lleno dentro de su zona de protección y la tala de bosque nativo, donde se aprovecharon especies como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

4.2 Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

4.3 Adicionalmente las intervenciones realizadas en el nacimiento NSN1, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico.”

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-16253, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de junio de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683. Lo anterior según la anotación Nro 18 del 20 de junio de 2024.

Que por medio de Resolución No. RE-02133-2025 del 11 de junio de 2025, notificado de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 19 de junio de 2025, se impuso al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **“LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO SIN NOMBRE 1 (NSN1) Y LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) AL IGUAL QUE EN LA BOCA DE PRODUCCIÓN Y CAUCES DE DICHS CUERPOS DE AGUA** que discurren por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció, **1) sobre el NSN1** en las coordenadas geográficas 75°30'36.14"W 6° 2, un movimiento de tierras en el afloramiento y remoción del 100 % de la capa vegetal en la zona aferente al nacimiento (a cero metros del punto de afloramiento), además, se observó el depósito de residuos vegetales, y el agua con una coloración café debido al alto grado de sedimentación. **Y 2) en cuanto a la FSN1** se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°30'32.83"W, 6°2'33.21"N y 75°30'30.68"W, 6°2'31.94"N, que se construyó un lleno de aproximadamente 70 metros de longitud y unos dos (2) metros de altura el cual se encuentra cero (0) metros en algunos tramos de la fuente hídrica, así mismo, a lo largo del tramo de 150 metros inspeccionado, se evidenciaron montículos de limo acumulado y zonas encharcadas, indicando una gran cantidad de sedimentos en la fuente.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en desbroce del terreno, rellenos, aperturas de vías, cortes en taludes y trabajos de nivelación que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE;** ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la

Corporación el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°30'35.22"W 6° 2'33.97"N Hasta 75°30'30.68"W 6° 2'31.94"N una gran cantidad de material dispuesto y taludes sin medidas de manejo. Ambas situaciones carecen de las medidas de mitigación necesarias para prevenir el arrastre de sedimentos y controlar la erosión. Los taludes presentan pendientes pronunciadas, evidenciando desprendimiento de material y la formación de profundas cárcavas. Así mismo, se observó material de suelo (limo) depositado sobre los tallos y raíces de la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio y de la fuente hídrica (FSN1).

3. **LAS INTREVENCIÓNES SIN PERMISO SOBRE LOS INDIVIDUOS FORESTALES EXISTENTES EN EL PREDIO** con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció se había intervenido un área aproximada de 850 m², que contaba con una vegetación nativa a siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguíto (*Miconia theizans*)."

Adicionalmente en el artículo segundo de la citada providencia se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

1. "Intervenir la ronda de protección y el cauce de la fuente hídrica de un nacimiento sin nombre 1 (NSN1), que discurre por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en la remoción del 100 % de la capa vegetal en la zona aferente al nacimiento (a cero metros del punto de afloramiento) producto de un movimiento de tierras y con la actividad no permitida consistente en un movimiento de tierra sobre el afloramiento, además del depósito de residuos vegetales. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.
2. Intervenir la ronda de protección de una fuente sin nombre 1 (FSN 1) y su cauce natural, la cual discurre por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en la construcción de un lleno en las coordenadas geográficas 75°30'32.83"W, 6°2'33.21"N y 75°30'30.68"W, 6°2'31.94"N de aproximadamente 70 metros de longitud y unos dos (2) metros de altura, a cero (0) metros en algunos tramos de la fuente hídrica y con la actividad no permitida consistente en el depósito de algunos residuos vegetales al interior del cauce de la FSN1. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.
3. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente ejecutado en el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la intervención en las coordenadas geográficas 75°30'36.14"W 6° 2'34.26"N Hasta 75°30'34.02"W 6° 2'33.32"N de un área aproximada de 850 m², que contaba con una vegetación nativa a siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica (FSN1), entre los cuales, se encuentran sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguíto (*Miconia theizans*), entre otros. Hechos

evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.

4. *Sedimentar el nacimiento de agua sin nombre 1 (NSN1) y la fuente sin nombre 1 (FSN1), que discurren por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, pues frente al nacimiento y producto de un movimiento de tierras en el predio sin contar con obras de control, se observó el agua con una coloración café debido al alto grado de sedimentación. Y frente a la fuente sin nombre 1 (FSN1) en el recorrido realizado de 150 metros desde las coordenadas geográficas 75°30'35.22"W 6° 2'33.97"N Hasta 75°30'30.68"W 6° 2'31.94"N donde se realizaron los movimientos de tierras se evidenciaron montículos de limo acumulado y zonas encharcadas, indicando una gran cantidad de sedimentos en la fuente. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.*

Que, mediante escrito con radicado CE-12599-2025 del 15 de julio de 2025, el señor Juan Felipe Cardona López manifestó haber adquirido el predio el 5 de junio de 2024, recibiendo la entrega material con posterioridad a esa fecha. En relación con las imputaciones formuladas por esta Autoridad Ambiental, señaló que no ha realizado ni autorizado las intervenciones reportadas y que desconocía que las zonas objeto de cuestionamiento hicieran parte del inmueble de su propiedad.

Por lo anterior, solicitó se le indique con claridad cuáles son los fundamentos técnicos, jurídicos o cartográficos que determinan la inclusión de las áreas intervenidas dentro de su predio, con el fin de adoptar las medidas que correspondan. Asimismo, requirió a esta Autoridad abstenerse de imponer sanciones mientras se aclara plenamente la situación y se establece la responsabilidad real.

En atención a lo solicitado por el investigado y con el fin de aclarar lo manifestado esta autoridad Ambiental, mediante oficio con radicado CS-10973-2025 del 30 de julio de 2025 solicitó información al municipio de El Retiro, para que informara a la Corporación a que FMI corresponden las coordenadas geográficas:

1. Movimientos de tierra: 75° 30' 36.14" W 6° 2' 34.26 N
2. Intervención a la ronda hídrica y el cace y movimientos de tierra: Entre -75° 30' 32.83" W, 6° 2' 33.21 "N y -75° 30' 30.68" W, 6° 2' 31.94"N
3. Aprovechamiento forestal: Entre -75°30' 35.22" W 6° 2' 33.97" N y 75°30' 30.68' W 6° 2' 31.94"N

Que mediante escrito con radicado CE-15208-2025 del 25 de agosto de 2025, el municipio de El Retiro indicó:

“Según las coordenadas geograficas indicadas, se ubican en los predios identificados con matricula inmobiliaria 017-16261 y 017-14895(...)

- 017-16261 / SOCIEDAD ANONIMA EARTHSTONE INVESTMNSTS INC
- 017-14895 / SOCIEDAD PARCELACION LA GUIJA LTDA.”

Que, realizada la verificación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-16261 en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 8 de septiembre de 2025, se evidenció que dicho folio se encuentra activo y que la titularidad del derecho real de dominio corresponde a la sociedad EARTHSTONE INVESTMENTS INC. – Registro Público de Panamá 155757698, según la anotación No. 11 de fecha 2 de diciembre de 2024.

Que, en la misma fecha, se consultó la base de datos corporativa sin que se encontrara permiso alguno expedido a nombre de la citada sociedad.

De igual forma, se verificó el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-14895 en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR), el día 8 de septiembre de 2025, estableciéndose que el folio se encuentra activo y que la titularidad del derecho real de dominio corresponde a Parcelación La Guija, con NIT 800.217.585-1, según la anotación No. 8 de fecha 15 de octubre de 2009.

Aunado a lo anterior, se revisó la base de datos corporativa, no encontrándose permiso vigente para las actividades evidenciadas en campo a nombre de la Parcelación La Guija.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado*

de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que, en el expediente No. 056070345528, se venía adelantando una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.641.683, por hechos que, según lo constatado durante la visita de atención a la queja ambiental y en la revisión de los sistemas de información, se determinó que ocurrían en el inmueble identificado con FMI 017-16253.

No obstante, al continuar con la investigación sancionatoria, fue posible establecer que la conducta investigada no es imputable al señor Cardona López, toda vez que, mediante información allegada por el municipio de El Retiro, a través del escrito radicado bajo el número CE-15208-2025 del 28 de agosto de 2025, se demostró que las actividades objeto de investigación se están ejecutando en predios diferentes al inicialmente identificado por esta Autoridad Ambiental, debido a inconsistencias detectadas en los sistemas de información geográfica, y los cuales no son de propiedad del mencionado.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En virtud de lo anterior, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es atribuible al señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la Resolución con radicado RE-02133-2025, y al levantamiento de la medida preventiva impuesta, por encontrarse probada la existencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, dado que conforme a lo determinado en campo, las intervenciones sobre los recursos naturales se ejecutaron en diferentes puntos, y que en la respuesta allegada por el municipio de El Retiro mediante el escrito CE-15208-2025 se hizo referencia a dos predios intervenidos con distintos propietarios, sin que se haya precisado qué actividades se ejecutaron en cada uno, se hace indispensable solicitar al ente territorial las aclaraciones correspondientes, en el sentido de indicar qué intervención se está ejecutando en cada predio o si las mismas abarcan ambos.

De igual forma, resulta necesario contrastar las coordenadas geográficas con la información que sea suministrada por dicho municipio, con el fin de adoptar las actuaciones pertinentes frente a los hechos evidenciados.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0642-2025 del 07 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03476-2025 del 04 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de junio de 2025, para el predio identificado con FMI 017-16253
- Escrito con radicado CE-12599-2025 del 15 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-15208-2025 del 25 de agosto de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 9 de septiembre de 2025, para los predios identificado con FMI 017-16261 y 017-14895.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**, identificado con la cedula No. 71.641.683, mediante la Resolución No. RE-02133-2025 del 11 de junio de 2025, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. RE- 02133-2025 del 11 de junio de 2025 al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**, identificado con la cedula No. 71.641.683, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**, de conformidad con la autorización allegada mediante escrito con radicado CE-10980-2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL RETIRO** para que en el término de diez (10) días proceda a informar con destino a este expediente.

1. Indicar de manera precisa qué tipo de intervención o actividad fue identificada en cada uno de los predios referidos, señalando el propietario y/o identificación catastral o registral correspondiente.
2. Aclarar si las intervenciones descritas se ejecutaron únicamente en uno de los predios o si abarcan a ambos.

3. Remitir, de ser posible, la ubicación georreferenciada (coordenadas) de las áreas intervenidas, a fin de contrastarlas con la información disponible en esta Autoridad Ambiental.
4. Informar datos de localización y contacto de la **SOCIEDAD ANONIMA EARTHSTONE INVESTMNSTS INC.**

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ANONIMA EARTHSTONE INVESTMNSTS INC** Registro Publico de Panama No.155757698 y a la **SOCIEDAD PARCELACION LA GUIJA LTDA** con Nit 800.217.585-1, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con FMI 017-16261 y 017-14895 ubicados en la vereda Puente Pelaez del municipio de El Retiro.
2. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 017-16261 y 017-14895 y si las mismas cuentan con los permisos de las autoridades competentes. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en los predios identificados con FMI 017-16261 y 017-14895, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
4. **RETORNAR** el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales, para que el drenaje sencillo y el nacimiento puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
5. **RETORNAR** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos y 30 metros radiales para los nacimientos) y deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación. En este sentido, se deberá propender por el restablecimiento de la vegetación intervenida en la zona de nacimiento, a través de la implementación de especies nativas que protejan las condiciones del cuerpo de agua, tales como: hoja de pantano, rascadera, plataneras, sauces, quiebrabarrigo, entre otras.
6. **IMPLEMENTAR** obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
7. **RETIRAR** todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de FSN1 y que no se encuentre autorizada por Cornare.
8. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
9. **RETIRAR** el material suelto (limo) que se encuentra depositado sobre los tallos y raíces de la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio y de la fuente hídrica (FNS1)
10. **En un término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de la presente actuación, realizar** la limpieza manual de los cuerpos de agua que discurre por el predio (NSN1 y FSN1) frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en los predios identificados con FMI 017-16261 y 017-14895 ubicados en la vereda Puente Pelaez del municipio de El Retiro, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo dula fuente hídrica.

- De manera manual, se deberán retirar los sedimentos tanto de las fuentes como de sus rondas de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con el fin de verificar la información allegada por el municipio de El Retiro y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070345528

Fecha: 08/09/2025

Proyectó: OAlean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente